

RAD.No. 13001310300220220016300

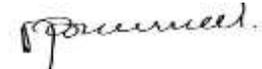
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DTE: AJECOLOMBIA S.A.

DDO. IVONNE AMADA MARTINEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA.- Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por AJECOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra IVONNE AMADA MARTINEZ RODRIGUEZ, y escrito de subsanación presentado virtualmente. Sírvase proveer.

28 de Junio de 2022



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA, JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede y del reestudio sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, presentada por AJECOLOMBIA S.A contra IVONNE AMADA MARTINEZ RODRIGUEZ, pudo advertir el Despacho que esta deberá ser rechazada por carecer el Juzgado de competencia para conocer de la misma., por las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia, como es sabido, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial.

El artículo 28 del C. G. del P. establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1º, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

Lo anterior, toda vez que, por ser una demanda ejecutiva, el juez competente será el juez del domicilio del demandado, o del lugar del cumplimiento de la obligación. En ese sentido, se observa que el domicilio de la demandada es: Ivonne Amanda Martínez Rodríguez: Dirección: Calle 47 # 33-24 SOPLA VIENTO, Cesar, Arjona, Colombia; razón por lo cual le corresponde a los jueces Civiles de ese municipio conocer del presente asunto.

Así las cosas, debe ser aplicada la regla de competencia de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Es por lo anterior, que se aplicará la regla de competencia plasmada en la norma citada, esto es, domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de la obligación, respecto del cual se señaló como domicilio Ivonne Amanda Martínez Rodríguez: Dirección: Calle 47 # 33-24 SOPLA VIENTO, Cesar, Arjona, Colombia. Observemos:

IX. NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE: En el KM 2 VIA FUNZA SIBERIA PARQ. IND. SAN ANTONIO BOD 123 BL A, Funza, Siberia, Cundinamarca. Correo Electrónico: aje.notificacionesjudiciales.co@ajegroup.com

LA DEMANDADA: Ivonne Amanda Martínez Rodríguez: Dirección: Calle 47 # 33-24 SOPLA VIENTO, Cesar, Arjona, Colombia; Correo Electrónico: ivonchi1016@gmail.com

DEL SUSCRITO: En el KM 2 VIA FUNZA SIBERIA PARQ. IND. SAN ANTONIO BOD 123 BL A, Funza, Siberia, Cundinamarca. Correo Electrónico: carolinamendezni@gmail.com

El artículo citado señala lo siguiente:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Negrita y cursivas nuestras).

(...)

7.- En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorio de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)”

Ante la concurrencia de reglas para determinar la competencia territorial, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; en Auto AC.612-2019, del 26 de febrero de 2019, señaló que en los procesos ejecutivos en que se ejerzan derechos reales de prenda o hipoteca, de manera imperativa, el Juez competente es el del lugar donde se encuentren ubicados los bienes.

En este orden y teniendo en cuenta que, la presente demanda es Ejecutiva con garantía real, y que la dirección de ubicación del bien gravado con hipoteca, corresponde a PARCELA #21 EN ARJONA Municipio Arjona y Vereda Arjona, habrá de rechazarse de plano la presente demanda, ordenándose él envió de la misma y sus respectivos anexos a los Jueces Civiles de Turbaco (Bolívar) en Turno, quien es el competente en razón de la Competencia por el factor territorial para conocer de la presente acción (Por corresponder el municipio de Arjona, al Circuito Judicial de Turbaco-Bolívar). Veamos:

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: RURAL
1) PARCELA #21 EN ARJONA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, ordenándose el envío de la misma y sus respectivos anexos a los Jueces Civiles de Turbaco (Bolívar) en Turno, quien es el competente en razón de la Competencia por el factor territorial para conocer de la presente acción.
2. POR SECRETARIA REMITIR la demanda, con sus respectivos anexos, para que sea repartida a los Jueces Civiles de Turbaco (Bolívar) en Turno, por ser el competente para conocerla.
3. Repórtese por secretaria la novedad para la compensación a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc88f29c30ad59b77b720c98594bd8f2a60151f9902df478fb539b2265f93549**

Documento generado en 28/06/2022 01:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>